



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2799

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resoluciones DAMA No.1074 de 1997, No. 1596 del 2001, Resolución de Delegación No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución No.1301 del 04 de junio de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a la sociedad comercial CURTIEMBRES MILAN LTDA identificada con el Nit. 800191029-3 ubicado en la carrera 17 B No. 59-28 /34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, por los cargos formulados en los Autos No. 3302 y No. 3303 del 25 de noviembre de 2003: *"Por incumplir la Resolución DAMA No. 0664 del 26 de abril de 2000, en cuanto excede los niveles de vertimientos establecidos en la Resolución DAMA No.1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO5, DQO, sólidos sedimentables cromo total y sulfuros y por violación del artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, por cuanto se encuentra generando vertimientos industriales sin haber obtenido el permiso de vertimientos industriales"* y se impuso una sanción equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de seis millones quinientos cinco mil quinientos pesos m/cte (\$6.505.500,00).

Que, la Resolución No. 1301 del 04 de junio de 2007 fue notificada personalmente el 20 de junio de 2007 al señor Juan Leonardo Lizarazu Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No.79.537.875 en calidad de representante legal de la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA.

Que, mediante escrito radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER25897 del 26 de junio de 2007, el representante legal de la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA y dentro del término legal, interpuso "recurso de reposición" contra la Resolución No. 1301 del 04 de junio de 2007.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2799

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

1. La sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA, es una empresa legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social es el procesamiento y comercialización de pieles vacunas y/o manufacturación de la misma compra y venta de productos químicos, importación y exportación de productos químicos.
2. Para cumplimiento ante la autoridad ambiental tiene instalados y en funcionamiento un sistema debidamente calculado para el tratamiento de las aguas residuales generadas en desarrollo del proceso productivo que se realiza en la empresa.
3. Tiene instalados equipos adecuados a las necesidades de la empresa para realizar el respectivo proceso de descontaminación de las aguas residuales de origen industrial.
4. Desde hace dos años y de acuerdo a los compromisos adquiridos con el DAMA, se encuentran instalados y funcionando los equipos de descontaminación que fueron diseñados y construidos por la empresa Tecur Ltda. Estos equipos han permitido llevar a cabo los procesos de descontaminación de las aguas residuales, realizando tratamiento a la totalidad de las aguas. Se han realizado mejoras en los sistemas de pretratamiento y poseemos una planta de tratamiento físico-químico.
5. La planta instalada, es un equipo que cuenta con todas las especificaciones técnicas para operar y cumplir con la norma ambiental Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.
6. Con el radicado 27577 del 20 de agosto de 2003, se solicitó el respectivo permiso de vertimientos industriales y se adjuntaron las respectivas copias de análisis de laboratorio.
7. A partir de las visitas técnicas realizadas en diferentes oportunidades, los funcionarios no realizaron ningún tipo de prueba de laboratorio y se limitaron a consignar datos de los documentos oficiales de la empresa, como certificado de cámara de comercio, consumos reportados en la factura de acueducto. Cabe decir, que a la fecha tan solo se han pronunciado con documentos que sancionan, sin brindar las correspondientes garantías a la legítima defensa y al desarrollo del debido proceso.

SECRETARÍA DISTRITAL
AMBIENTE

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2799

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007

8. *El curtido y preparado del cuero, utiliza entre otros insumos el agua durante los procesos de enjuague curtido y recurtido de las pieles de bovino, y en consecuencia genera naturalmente vertimientos de origen industrial, y antes de ser tratados presentan como característica altos contenidos de materia orgánica en solución y en suspensión.*
9. *En el caso de CURTIEMBRES MILAN LTDA los vertimientos son captados inicialmente en el sistema de pretratamiento y conducidos a la planta de tratamiento, tratados y aprovechados al máximo, recirculándolos en los procesos que así lo permiten y para posteriormente y estando dentro de los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, se descargan a la red de alcantarillado.*
10. *Todos los residuos líquidos del proceso productivo son previamente tratados en la planta de descontaminación de aguas residuales industriales (PTARI) cumpliendo con la normatividad ambiental.*
11. *La sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA posee las siguientes unidades de tratamiento del efluente industrial:*
 - ✓ *Sistema preliminar: rejillas, trampa de grasas y aceites, tanque de homogenización.*
 - ✓ *Sistema primario: coagulación, precipitación y flotación.*
 - ✓ *Se aplican tecnologías de producción limpia, que permite mediante la aplicación de productos certificados el agotamiento de los baños en cada uno de los procesos realizados dentro de nuestra industria, lo que se refleja en un menor costo en los procesos de descontaminación de las aguas residuales industriales y su mejor aprovechamiento al recircular al agua tratada.*
12. *Solicita se practiquen los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento del establecimiento de comercio, bajo las mismas condiciones de toma, composición, custodia y análisis de la muestra que se exigen, con criterio de igualdad y equidad en la práctica de la prueba. Los análisis que ofrece la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, **estos no están debidamente certificados** por un organismo competente para tal fin y en este sentido la calidad del servicio esta en tela de juicio.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2798

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007**

13. *Por lo anterior expuesto, no considero ajustado a la realidad que se imponga una sanción de tan alto costo, dado que he cumplido con los requisitos exigidos por la autoridad ambiental, realizando cuantiosas inversiones en procesos de descontaminación de las aguas residuales de proceso generados en la industria.*
14. *Si bien es posible que en un principio se hubiesen realizado vertimientos por fuera de la norma, esta situación obedeció a procesos de ajuste gradual que en su momento fueron concertados por el DAMA con los industriales de las curtiembres de San Benito. Los documentos que corroboran lo descrito aquí, fueron radicados con el número 25626 del 19 de octubre de 1999, los cuales reposan en el expediente DM-06-99-182.*
15. *El sistema que ha implementado la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA para descontaminar las aguas de los procesos de preparado y curtido del cuero se encuentran en pleno funcionamiento y esta dando estricto cumplimiento a los parámetros de vertimientos, aspecto que la autoridad ambiental puede verificar en cualquier momento.*

PRUEBAS:

1. *De acuerdo con las Resoluciones No. 3302 y No. 3303 del 25 de noviembre de 2003, por la cual se iniciaba un proceso sancionatorio y se formulaban cargos, cargos imputados bajo la "presunción" del incumplimiento a las normas, debo anotar que todo proceso debe brindar plenas garantías y tiene etapas de instrucción que obedecen a procedimientos preestablecidos, aspectos que se encuentra viciado ya que no es demostrable a partir de visitas técnicas de inspección, que no ofrecen garantía de imparcialidad, en donde el funcionario accede a las instalaciones manifestando sus apreciaciones de carácter personal y en ocasiones evidencian el desconocimiento de los procesos industriales que se desarrolla, en donde no existe la practica ningún tipo de prueba de laboratorio calificada y certificada y que permita asegurar el incumplimiento normativo en materia ambiental.*
2. *El acto administrativo al no estar en firme, en este momento debido al recurso que se esta interponiendo resulta inapropiado y debería la entidad a esperar a que se resuelva dicho recurso para entrar a aplicar las sanciones del caso, toda vez que no se esta respetando el debido proceso.*
3. *El documento que adjunta del análisis de laboratorio, aporta pruebas con base en las cuales se comprueba la efectividad del sistema de tratamiento de aguas*

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2799

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007

residuales industriales que se encuentra operando en la empresa y con el cual puedo asegurar que los vertimientos descargados en la red de alcantarillado público son tratados previamente y cumplen con lo establecido en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

PETICIONES:

1. *Anular los actos administrativos en mi contra y restablecer el derecho, considerando vulnerados mis derechos a ejercer la legítima defensa a los cargos de presunción. He realizado las acciones correspondientes para lograr que la calidad de los vertimientos de la actividad productiva que vengo realizando se encuentra dentro de los parámetros establecidos.*
2. *Practicar los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento bajo las mismas condiciones de toma, composición, custodia y análisis de la muestra que se exigen, con criterio de igualdad y equidad en la práctica de la prueba.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a realizar el análisis del recurso de reposición, presentado mediante el radicado 2007ER25897 del 26 de junio de 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley y presentado dentro del término legal conferido.

Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el radicado 2007ER25897 del 26 de junio de 2007, es importante tener en claro los siguientes aspectos:

Que, el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA contra la Resolución No. 1301 del 04 de junio de 2007, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad comercial anteriormente citada, se tuvo como fundamento los Autos No. 3302 y No. 3303 ambos del 25 de noviembre de 2003 emitidos por la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los cuales dispuso iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos respectivamente, a la sociedad comercial CURTIEMBRES MILAN LTDA.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NoS 2799

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007**

En lo que respecta a las **pruebas** expuestas por el representante legal, en el presente recurso de reposición :

"De acuerdo con las Resoluciones No. 3302 y No. 3303 del 25 de noviembre de 2003, por la cual se iniciaba un proceso sancionatorio y se formulaban cargos, cargos imputados bajo la "presunción" del incumplimiento a las normas, debo anotar que todo proceso debe brindar plenas garantías y tiene etapas de instrucción que obedecen a procedimientos preestablecidos, aspectos que se encuentra viciado ya que no es demostrable a partir de visitas técnicas de inspección, que no ofrecen garantía de imparcialidad, en donde el funcionario accede a las instalaciones manifestando sus apreciaciones de carácter personal y en ocasiones evidencian el desconocimiento de los procesos industriales que se desarrolla, en donde no existe la practica ningún tipo de prueba de laboratorio calificada y certificada y que permita asegurar el incumplimiento normativo en materia ambiental".

Este Despacho le informa lo siguiente:

A la Resolución No. 1301 del 04 de junio de 2007, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA, anteceden actos administrativos que fueron debidamente notificados, como lo fueron los Autos No.3302 y No. 3303 del 25 de noviembre de 2003, que fueron notificados personalmente el 05 de enero de 2004 a través de los cuales se inició un proceso sancionatorio y se formularon cargos. La Resolución No. 1301 del 04 de junio de 2006 versa sobre el incumplimiento a la Resolución DAMA No.1074 de 1997, en cuanto a los parámetros de vertimiento.

El vocablo "*presuntamente*" que por error al transcribir se menciona en la parte resolutive de la Resolución No. 1301 del 04 de junio de 2007, se puntualiza que en esta etapa no hay presunción sino que hay certeza y en ningún momento se ha violado el debido proceso. Lo que indica, que la presunción no procede, por cuanto la etapa de contradicción ya paso, cuyos argumentos presentados en el escrito de descargos, es de anotar que éstos no se dirigen a desvirtuar el incumplimiento respecto a las normas de vertimiento, por parte de la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA, sino a justificar el mismo cuando manifiesta: "*le deseamos manifestar que el incumplimiento a la norma fue debido a la falta de tecnologías accesibles . . .*"

La certeza radica en las pruebas fehacientes que se encuentran consignadas en el expediente DM-06-99-182 entre otras el informe del IDEAM No. 7618 del 13 de agosto de 2002, indicando incumplimiento a los parámetros **sólidos sedimentables, DBO5, DQO, cromo total y sulfuro**; los informes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo 0910-2004-3-940 de la caracterización realizada el 20 de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2799

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007**

diciembre de 2004, incumpliendo los parámetros **DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y pH** y el Consecutivo 0910-2006-ASB0701 indica que en el monitoreo realizado el 31 de mayo de 2006, sobrepasan las concentraciones de **romo total, DBO5, DQO, y sólidos suspendidos**, esto es el incumplimiento al artículo 3^o. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 ha sido repetitivo, consideradas como pruebas idóneas de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico. Entonces, no podemos predicar de la no existencia de **CULPABILIDAD**, porque **si** existió, o que el hecho contaminante nunca existió, así posteriormente la actividad demuestre que ha superado las condiciones del incumplimiento o aparecen muestras de un mejoramiento en la calidad de los vertimientos industriales.

En virtud del **principio de legalidad**, existió un hecho contaminador, que según la Ley 23 de 1973, artículo 3^o. se presentó cuando la sociedad **CURTIEMBRES MILAN LTDA** alteró el medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos por la Resolución No. 1074 de 1997, observándose en todo momento el proceso sancionatorio previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 dentro del expediente DM-06-99-182.

En las **visitas técnicas de inspección**, como su nombre lo indica son de "**inspección**" el funcionario quien la realiza, no practica ninguna prueba, la prueba de la calidad del vertimiento la realiza exclusivamente la Empresa del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP de acuerdo a los Convenios Inter-Administrativos efectuados entre las entidades, la cual es calificada y certificada.

Como es de su pleno conocimiento, el artículo tercero del Auto No. 3302 del 25 de noviembre de 2003, indica : "**contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo**" es decir, el Auto No. 3302 del 25 de noviembre de 2003 esta en firme, y la oportunidad para presentar descargos es la ya dicha, la que indica el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están facultadas para imponer sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas, en el caso presente, la sanción emitida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 1301 del 04 de junio de 2007 fue emitida dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo, por lo cual se encuentra ajustada plenamente a derecho y a las formalidades legales.

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2799

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007**

El recurso de reposición que el representante legal de la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA interpuso mediante radicado 2007ER25897 del 26 de junio de 2007, es contra la Resolución 1301 del 04 de junio de 2007 con la cual se declara responsable a la citada sociedad y no como erradamente ha creído el representante legal que es contra el Auto No. 3302 del 25 de noviembre de 2003.

Respecto a la **PETICIONES** formuladas por el recurrente en su escrito, este Despacho, informa que:

1. **"La nulidad de los actos administrativos . . ."** : En el Derecho Administrativo Colombiano, por disposición normativa, solo es posible la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo al artículo 83 del Decreto- Ley 01 de 1984, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es la que juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones, y los contratos administrativos. En consecuencia, el Código Contencioso Administrativo, establece también: (i) la clase de actos administrativos, que son objeto de declaratoria judicial de nulidad y las causales taxativas que proceden para conseguir dicha declaratoria; (ii) los actos administrativos que son recurribles ante la vía contenciosa administrativa, previamente agotada la vía gubernativa; (iii) y los jueces individuales o colegiados que son competentes para conocer de la mencionada declaratoria.

Lo anterior, significa que en nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, en vía administrativa por las autoridades, funcionarios o personas privadas cuando unas y otras cumplan funciones públicas. Por lo consignado en precedencia, no se atenderá favorablemente la solicitud de nulidad, por no ser de competencia de esta Entidad, de pronunciarse en tal sentido.

2. **"Practicar los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento . . ."** El análisis de las aguas residuales del establecimiento de comercio CURTIEMBRES MILAN LTDA, se efectuará en su oportunidad, en las mismas condiciones que exige la autoridad ambiental y será realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, a fin de realizar el cotejo respectivo con el laboratorio contratado por la sociedad comercial.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2799

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007**

CONSIDERACIONES LEGALES :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna., degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*.

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente " . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2799

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007

al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone : *“A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento”. “El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“ por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones” dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)” *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven”.*

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 1301 del 04 de junio de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA identificada con Nit. 800191029-3 a través del representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 17 B No. 59-28 /34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso como sanción una multa de quince (15) salarios mínimos mensuales

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2798

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1301 DEL 04 DE JUNIO DE 2007**

legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de seis millones quinientos cinco mil, quinientos pesos m/cte (\$6.505.500,00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad CURTIEMBRES MILAN LTDA identificado con el Nit.800191029-3 a través del representante legal o quien haga sus veces en la carrera 17 B No.59-28 /34 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

PROYECTO MYRIAM E. HERRERA
EXPEDIENTE DM-06-99-182
CURTIEMBRES MILAN LTDA
RADICADO 2007ER23897 del 26 de junio de 2007

Bogotá sin indiferencia